

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I. 410

Expediente: 190013333006 - 2014-00220-00
Actor: OLEGARIO VARGAS PIZO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
– DAS EN SUPRESIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y, devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 625 del cuaderno principal tres, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 626 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$36.655** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de la apoderada sustituta, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante³.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

³Fl. 621 cuaderno principal 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$36.655)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada sustituta **SARA ROCIO HURTADO TALAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 portadora de la T.P. No. 235.244 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 44 DE HOY: 18 DE MARZO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 412

Expediente: 190013333006 - 2015-00006-00

Actor: ALEJANDRO GONGORA MURILLO

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Liquidación de gastos y costas del proceso y devolución de remanentes.

En sentencia de primera y segunda instancia, se ordenó liquidar los gastos y costas del proceso y devolver los remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 117 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se encuentra a folio 118 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se deberá reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$55.800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante².

²Fls. 1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

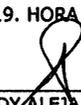
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$55.800)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portador de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J³.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 44 DE HOY: 18 de MARZO DEL 2019. HORA: 08:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 411

Expediente: 190013333006 - 2015-00382-00
Actor: EFRAIN CADENA PEDROZO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 91 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de **\$55.500** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

Las primeras copias:

Se observa a folio 89 memorial por medio del cual la apoderada de la parte solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, lo anterior resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl.1 del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$55.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos del proceso junto con la presente providencia que la aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **EFRAIN CADENA** y se entregan a través de la abogada **ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.248 y portadora de la T.P. No. 138.211 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 44 DE HOY: 18 DE MARZO 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 415

EXPEDIENTE No. 190013333006201800120-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 1483 del 3 de octubre de 2018, el Juzgado rechazó la demanda al considerar que se trataba de un asunto no susceptible de control judicial.

Decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte demandante, y mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca la revocó para que en su lugar se admitiera dado que el objeto del proceso es probar que la renuncia no fue el ejercicio de un derecho libre y espontáneo del trabajador, sino un acto provocado o coaccionado por la administración.

En ese orden, el Tribunal Administrativo del Cauca únicamente se pronunció sobre los cargos formulados en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, esto es sobre la falta de respuesta de la entidad a la renuncia motivada presentada por el actor.

Siendo del caso entrar a estudiar los presupuestos procesales de la demanda, a efectos de verificar si es procedente su admisión.

Así las cosas, tenemos que el señor DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.758.940, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto positivo protocolizado el 24 de enero de 2018 mediante escritura pública No. 77, en la cual la administración departamental acepta la renuncia motivada al cargo de docente por el presunto acoso laboral al señor ALEGRÍA SERNA.

Solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene al Departamento del Cauca, el reintegro al cargo que venía desempeñando en una institución educativa donde no se vea acosado laboralmente o a otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de su desvinculación. Igualmente, se condene al Departamento del Cauca a reconocer y pagar al demandante todas las sumas correspondientes a salarios con sus respectivos ajustes, bonificaciones, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar, con efectividad a la fecha desde que se hizo efectiva su desvinculación hasta cuando sea reincorporado al servicio.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable (art. 161 numeral 1° CPACA), característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, existen unas excepciones en las que no es obligatorio agotar la conciliación prejudicial previa a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1167 de 2016, prescribió:

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Igualmente, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Entonces, es viable colegir que no son conciliables y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; salvo contra municipios, y menos laborales.
- iii) En los que haya caducado la acción.
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;
- v) los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles.

Sobre el asunto objeto de controversia, frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, estas contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes, es decir que no se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en el aspecto al que se hizo referencia, para que la apoderada de la parte actora aporte la constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

TERCERO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 44
DE HOY 18 DE MARZO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria